

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11-24-2022

ESTADO No. 209

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190133600	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	LEONEL DE JESUS OSSA ARISTIZABAL	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620190134100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	KATHERINE FIGUEROA DAVILA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620190138300	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINACIAMIENTO	YENY MARELYS PANTOJA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	23/11/2022		1
76001400302620200033800	Ejecutivo Singular	ANABELL MOSQUERA IDARRAGA	LUZ MARIA GARCIA URBANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620210011500	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220000800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220000800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220001800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	NANCY PLAZAS PEÑA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220002800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220015600	Verbal	MARIA SANDRA NARANJO RUIZ	APD. CARLOS ANDRES SEGOVIA NARVAEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220025200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑASGORDAS	APD. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220036500	Sucesion	NATHALIA STEFANIA ANGULO CASANOVA	APD. CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220037200	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S.	APD. JULIANA RODAS BARRAGAN	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220038100	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	ANTONIO WILLIAM GONZALEZ CANON	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220039800	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	CAMILO ANDRES REYES BAHAMON	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220045900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VIENTOS DE GUADALUPE P.H.	APD. MARYURY BEDOYA CASTRO	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220057900	Ejecutivo Singular	FRANCIA INES MONTOYA PALACIO	APD. DANIELA CATAÑO GARCIA	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220059500	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin	23/11/2022		1

				Observaciones.			
76001400302620220063200	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA RIOS LOPEZ	APD. CRUZ AYDEE MOSQUERA RIVAS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1
76001400302620220064100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	APD. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA LEILA YASMIN ALCALA VILLALBA NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	23/11/2022		1
76001400302620220076100	Verbal	JAVIER STIVEN PARRA TORO	OPECOM SAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	23/11/2022		1

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11-24-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

PROCESO	SERVIDUMBRE
SOLICITANTE	EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
DEMANDADOS	LEONEL DE JESÚS OSSA ARISTIZÁBAL
RADICADO	760014003026-2019-01336-00

SENTENCIA No. 92

Procede Despacho, en los términos de lo previsto en el artículo 278, inciso 2 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de servidumbre promovido por las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – Emcali E.I.C.E – E.S.P., en contra de Leonel De Jesús Ossa Aristizábal

ANTECEDENTES

Emcali E.I.C.E – E.S.P., a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de Leonel De Jesús Ossa Aristizábal, propietario del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-622599 lote No. 3337 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 2313 del 07-12-1999, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Como sustento fáctico relevante de la *causa petendi*, Emcali E.I.C.E – E.S.P. expuso que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre y transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado por la entidad demandante en la suma de \$247.500 pesos.

En el *petitum* del libelo incoatorio en mención, Emcali E.I.C.E – E.S.P. solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en favor de Emcali E.I.C.E – E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad Leonel De Jesús Ossa Aristizábal, ubicado en el lote No. 3337 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E – E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E – E.S.P.

QUINTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No.3107 del 10 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda promovida por Emcali E.I.C.E – E.S.P., al tiempo que se ordenó correr traslado de la misma al demandado Leonel De Jesús Ossa Aristizábal por el término de 3 días, así como merced a oficio sin número del 10 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-622599

Al demandado Leonel De Jesús Ossa Aristizábal, se le designó como su curador ad litem al abogado Harold Kafuri Paipa, quien fue notificado personalmente el día 22 de julio de 2022 y dentro del término legal presentó contestación de la demanda sin oponerse a sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en el *sub lite* concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de suerte que al no existir reparos desde el punto de vista procesal en torno de validez de lo actuado, el Juzgado procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

El artículo 880 *ib.* establece que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta utilidad.

En ese orden, el artículo 888 del citado estatuto, estipula que las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la Ley, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981: “ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (...)”.

En igual sentido que lo hacen las disposiciones anteriores, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para “pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”.

Agrega la norma en comento que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione” y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *“si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo”*.

Declara la misma normatividad, de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, “la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”* e ii) indica que la legalidad de los actos y la responsabilidad por las acciones u omisiones, de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, *“estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo”* –artículos 33 y 56-.

En ese marco legal, no emergen dudas sobre la imposición de la servidumbre legal de transmisión eléctrica pretendida por Emcali E.I.C.E – E.S.P. sobre el inmueble de propiedad del señor Leonel De Jesús Ossa Aristizábal, ubicado en el lote No. 3337 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-622599, razón por la cual no puede menos la Instancia que acoger las pretensiones del libelo genitor, amén que no se presentó oposición por parte de la titular del bien antes descrito frente al monto por concepto de indemnización. Por lo anterior el Juzgado 26 Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2.5 metros cuadrados a favor de Emcali E.I.C.E- E.S.P., sobre el predio de propiedad del señor Leonel De Jesús Ossa Aristizábal, ubicado en el lote No. 3337 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-622599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar a Emcali E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, construir los postes, realizar las obras civiles e instalación de postes para la línea construir los postes, realizar las

obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en el predio de Leonel De Jesús Ossa Aristizábal para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Declarar que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$247.500 pesos, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez a favor del convocado Leonel De Jesús Ossa Aristizábal

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio sin número del 10 de noviembre de 2021.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-622599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme el plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se adelantan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4214
EJECUTIVO
RAD. 2019-01341-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el representante legal del Banco Av Villas, en el que solicita los oficios de desembargo y constancia de desglose, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante providencia 1593 fechada 27 de abril de 2022, dispone la instancia acceder a lo solicitado desglose de los documentos base de la ejecución, previa acreditación del pago de las expensas necesarias en la secretaria del despacho, cuyo valor asciende a \$20.000, que corresponde a 98 folios útiles.

Póngase a disposición de la parte demandante el oficio de levantamiento de la medida de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos para que imprima las reproducciones necesarias y las presente en esta agencia judicial para ser suscrito por el secretario del Despacho en el siguiente enlace: [12Oficio Levantamiento Medida Inmueble.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **209** DE HOY **24 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.730.975.00

TOTAL \$ 2.730.975.00

SON : DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4156
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-001383-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

EJECUTIVO-MENOR CUANTIA
DTE: ANABELL MOSQUERA IDÁRRAGA
DDO: LUZ MARIA GARCÍA URBANO Y MARTHA LUCIA GARCÍA URBANO
RAD. 760014003026-2020-00338-00

AUTO N° 4280

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en razón a que aún se encuentra reuniendo los documentos necesarios para culminar con el acuerdo planteado en la etapa de conciliación de la audiencia que se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2022; solicitud que se puso en conocimiento de la apoderada judicial de la demandante y quien la coadyuvó.

En consecuencia, el juzgado tiene a bien conceder tal petición y fijará nueva fecha para la reanudación de la citada audiencia.

Sin más consideraciones, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de los apoderados judiciales de las partes en controversia, de reprogramación de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el **miércoles 08 de febrero de 2023 a las 9: 00 a.m.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 284

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2021-00115-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

La Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco- Seccional Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Julián Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, contenida en el Pagaré No. 7004010025748914, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Julián Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 569 adiada 16 de marzo de 2021, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar a los convocados Julián Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándoles copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que los demandados Julian Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es La Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco- Seccional Valle del Cauca, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Julian Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene

obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Julian Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, quienes son los directamente obligados frente a este y La Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco- Seccional Valle del Cauca, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Julian Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Julian Alfredo Valdivia Puente e Isabella Andrea Valdivia Botero, con base en el Pagaré 7004010025748914, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco- Seccional Valle del Cauca, conforme a lo ordenado en providencia No. 569 del 16 de marzo de 2021, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 282

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00008-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

El Banco Av Villas S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz, contenida en los pagarés No. 2869054-1, suscrito el 9 de febrero de 2021 y pagaré No. 2923710-7, suscrito el 2 de julio de 2021, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar las obligaciones pactadas en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 155 adiado el 20 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Av Villas S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz, persona jurídica y natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose

amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz, quienes son los directamente obligados frente a este y el Banco Av Villas S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del Supermercado Bochalema S.A.S., y la señora Paola Alejandra Jurado Ortiz, con base en los pagarés No. 2869054-1, suscrito el 9 de febrero de 2021 y pagaré No. 2923710-7, suscrito el 2 de julio de 2021, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Av Villas S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 155 del 20 de enero de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4207
EJECUTIVO
RAD. 2022-00008-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el escrito que antecede procedente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, por medio del cual se informa que fue acatada la solicitud de embargo de remanentes deprecada por esta Agencia Judicial mediante de oficio No. 1836 del 02 de junio de 2022.

Lo anterior para su conocimiento y los fines que estime pertinentes, así mismo para que obre y conste en autos.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por el Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal De Manizales a través del siguiente enlace: [29RespuestaRemanentes-F.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 285
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00018-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de del dos mil veintidós.

La Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Nancy Plazas Peña, con base en el pagaré No. 00332 suscrito el 9 de agosto de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Nancy Plazas Peña, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 164 del 21 de enero de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada Nancy Plazas Peña arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Nancy Plazas Peña, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Nancy Plazas Peña, quien es la directamente obligada frente a estos y la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, su actual beneficiaria.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Nancy Plazas Peña, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus

intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Nancy Plazas Peña, con base en el pagaré No. 00332 suscrito el 9 de agosto de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 164 del 21 de enero de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4208
EJECUTIVO
RAD. 2022-00028-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado por el demandado Erick Fabián Pérez López, en el que adjunta acuerdo de pago de las obligaciones derivada del contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante Sociedad Privada del alquiler S.A.S., una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que toda solicitud que pretenda deberá hacerla a la entidad demandante, a través de su apoderada, Lizeth Vianey Agredo Casanova, Email: lizzethagredo18@hotmail.com

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4209
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00156-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a designar curador Ad-Litem a la parte demandada, esta Agencia Judicial en virtud y mérito,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada **Alexandra Marín Zea**, dentro del proceso Verbal Sumario de Extinción de Obligación Hipotecaria de Única Instancia instaurada por María Sandra Naranjo Ruiz , al doctor: Heberth Mauricio Murillo Arce, quien registra correo electrónico mauriciomurilloarce@gmail.com (Tel: 3166208816).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de gastos de Curaduría la suma de \$180.000.00 Pesos M/cte.

TERCERO: INFORMAR esta designación al citado profesional del derecho, a la dirección registrada en la lista de Auxiliares de la Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48-7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4157
EJECUTIVO
RAD. 2022-0252-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Asentada la medida previa deprecada sobre el bien inmueble propiedad de la demandada Amanda Mercado Ramírez, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

Decretar el Secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada Amanda Mercado Ramirez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.168, ubicado en la Calle 20 No. 101 A-67, apto.301, Torre I, conjunto Residencial Terrazas de Cañasgordas– Propiedad Horizontal.- de esta ciudad, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-811995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad, a quienes se librará despacho comisorio con los insertos del caso, facultándoles para designar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

Dado que en la anotación No. 06 del folio de matrícula inmobiliaria No. No. 370-811995 existe hipoteca abierta sin límite de cuantía, precisa la Instancia requerir a la apoderada actora a fin de que adelante las gestiones tendientes a la notificación del acreedor hipotecario BBVA COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

DESPACHO COMISORIO No. 069

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

A LOS

**JUZGADOS TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y SIETE CIVILES
MUNICIPALES DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS
COMISORIOS DE LA CIUDAD DE CALI**

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble que en su momento se describirá:

PROCESO	:	EJECUTIVO RAD. 76001400302620220025200
DEMANDANTE	:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑASGORDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL-
APODERADO	:	MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE
		C.C.No. 31.644.199 T.P.No. 126.043
DEMANDADA	:	AMANDA MERCADO RAMIREZ.

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

1°.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.

2°.- Designar al secuestro de la lista de auxiliares de esta ciudad.

INSERTOS:

BIENES INMUEBLES MATERIA DE SECUESTRO:

Se trata del bien inmueble propiedad de la demandada Amanda Mercado Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.168, ubicado en la Calle 20 No. 101A-67, apto.301, Torre I, Conjunto Residencial Terrazas de Cañasgordas – Propiedad Horizontal. - de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-811995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4210
EJECUTIVO
RAD No. 2022-00365-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos el memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos TUMACO-NARIÑO, indicando el acuse de recibido del oficio de embargo del inmueble ubicado en la Calle Caldas - Calle 11 N° 10 – 11 de Tumaco, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 252-7153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

Póngase a disposición de la parte demandante el acuse de recibido a través del siguiente enlace: [16 Contestación Oficio-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 286
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00372-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

La Sociedad Administraciones Java S.A.S., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Diana Lorena Gómez Vallejo y Fabio Nelson Arboleda Puentes, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento ID # 175 celebrado el 01 de junio de 2019.

En tal dirección, se observa que los demandados, al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2115 proferido el 07 de junio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Diana Lorena Gómez Vallejo y Fabio Nelson Arboleda Puentes se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Administraciones Java S.A.S., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los señores Diana Lorena Gómez Vallejo y Fabio Nelson Arboleda Puentes, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de estos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto

contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Diana Lorena Gómez Vallejo y Fabio Nelson Arboleda Puentes, quienes son los directamente obligados frente a este y la sociedad Administraciones Java S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Diana Lorena Gómez Vallejo y Fabio Nelson Arboleda Puentes, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los señores Diana Lorena Gómez Vallejo y Fabio Nelson Arboleda Puentes, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento ID # 175 celebrado el 01 de junio de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la Administraciones Java S.A.S., conforme a lo ordenado en providencia No. 2115 del 06 de junio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 287
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00381-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de del dos mil veintidós.

El Banco W S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Antonio William González Cañón, como capital de la obligación No. 000579623000204114 respaldado por el pagaré No. 066MH0106044, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Antonio William González Cañón, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2118 del 07 de junio de 2022 y auto reforma de la demanda No. 2636 del 27 de julio del 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Antonio William González Cañón arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curadora *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco W S.A., persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Antonio William González Cañón, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Antonio William González Cañón, quien es el directamente obligado frente a estos y el Banco W S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Antonio William González Cañón, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Antonio William González Cañón, como capital de la obligación No. 000579623000204114 respaldado por el pagaré No. 066MH0106044, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco W S.A., y conforme a lo ordenado en las providencias Nos. 2118 del 07 de junio de 2022 y auto reforma de la demanda No. 2636 del 27 de julio del 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 283

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00398-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

El Banco Av Villas S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra Camilo Andrés Reyes Bahamon, contenida en los pagarés No. 2932117, suscrito el 29 de julio de 2021 y pagaré No. 4960792078875996 – 5235773008091769, suscrito el 17 de mayo de 2022, suscrito el 2 de julio de 2021, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Camilo Andrés Reyes Bahamon, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2448 adiado el 08 de julio de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Camilo Andrés Reyes Bahamon se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Av Villas S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Camilo Andrés Reyes Bahamon, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hace que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no

fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Camilo Andrés Reyes Bahamon, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Av Villas S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Camilo Andrés Reyes Bahamon, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra Camilo Andrés Reyes Bahamon, con base en los pagarés 2932117, suscrito el 29 de julio de 2021 y pagaré No. 4960792078875996 – 5235773008091769, suscrito el 17 de mayo de 2022, suscrito el 2 de julio de 2021, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco Av Villas S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 2448 del 08 julio de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4211
EJECUTIVO
RAD. 2022-00459-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado Gustavo Adolfo López Orejuela, indíquese a la apoderada actora que deberá allegar constancia de envío de la notificación fallida al susodicho, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones, esto es, la Calle 14 No 54-15 Barrio 1º de Mayo Edificio Vientos De Guadalupe Local 1 de esta ciudad, toda vez que no se encontró información al respecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 4158
EJECUTIVO
Rad. 2022-00579-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede signado por el apoderado actor tendiente a la notificación por correo electrónico de la codemandada Valentina Zornosa Castillo, considera la Instancia que con dicha actuación no se acreditó que la misma haya acusado recibo de la copia del auto No. 3337 adiado 14 de septiembre de 2022 a través del cual se dictó mandamiento de ejecutivo. La constancia allegada en ninguna parte indica que la referida pieza procesal estuviera anexa al aviso y que de dicha providencia se notificara a la prenombrada.

Importante es recordar que, para el efecto, el interesado debe relacionar los documentos enviados para impedir que se pueda estructurar una causal de nulidad por indebida notificación.

Entre tanto, procede el juzgado a requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a obtener la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la codemandada Adelaida Teresa Olarte López; de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY **24 DE**
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4212
EJECUTIVO
RAD. 2022-00595-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que adjunta notificación, a la demandada señora **Creisy Bermeo Pedroza**, la que fue realizada mediante mensaje de datos de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo resultado: Acuse del Recibido, una vez verificada la notificación, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta falto notificar el auto de corrección No. 4073 adiado 10 de noviembre de 2022, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se impreciso el nombre de la demandada Greisy Bermeo Pedroza, siendo el correcto **Creisy Bermeo Pedroza**. En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 4230

EJECUTIVO

RADICACIÓN # 2022-00632-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Evidenciada la notificación personal del demandado Harold Stevens Ramos Velasco conforme al art. 291 del Código General del Proceso, precisa la Instancia requerir a la apoderada actora, a fin de adelantar las gestiones pertinentes encaminada a la notificación por aviso del mismo mismo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY 24 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 4213
EJECUTIVO
RAD. 2022-00641-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó que al correo electrónico leila.alcala@gmail.com , adscrito a nombre de la demandada Leila Yasmin Alcala Villalba, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá a la ejecutada por notificada de la orden de apremio, a partir del 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **209** DE HOY **24 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL- MINIMA CUANTIA
DTE: JAVIER STIVEN PARRA TORO
DDOS: OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS
EDS DECEPAZ
RAD. 760014003026-2022-00761-00

AUTO N° 4272

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

En atención a que la demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s. s y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días, a la parte demandada, según lo dispone el artículo 391 del C.G.P

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 209 DE HOY **24 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario